



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número: IF-2024-71267857-APN-DNC#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 8 de Julio de 2024

Referencia: REG - EX-2024-36904187- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2024-1613-APN-DNRYRT#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/8 del documento N° RE-2024-36902897-APNDGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **647/24.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.08 08:58:54 -03:00

CARLOS MAXIMILIANO LUNA
Asistente administrativo
Dirección de Negociación Colectiva
Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.08 08:58:55 -03:00

**ACTA ACUERDO SUSPENSIONES CONCERTADAS POR
FALTA Y/O DISMINUCION DE TRABAJO ENOD S.A. –
SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA
Y AFINES**

En Morón , Provincia de Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero de 2024, se reúnen: el Sr. Víctor Ángel Curci, en su carácter de apoderado de ENOD S.A. con domicilio a estos efectos en la calle Sarmiento 55 de esta ciudad (en adelante, "LA EMPRESA"), por una parte; y por la otra, el Sr. Gabriel Gonzalez en su carácter de Secretario General Sub Consejo SETIA Morón en representación de la SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (SETIA), junto al señor Raúl Alvarez, DNI 14.751.110 en su condición de delegado gremial del personal, constituyendo domicilio en la calle Buen Viaje 455 de esta ciudad (en adelante, "LA ENTIDAD SINDICAL", y en forma conjunta las "PARTES"), formulan el presente acuerdo de alcance colectivo, a través del cual se concierta la suspensión del personal por falta y/o disminución de trabajo, procurando a través de esta iniciativa defensiva del nivel de ocupación y empleo, morigerar el impacto laboral y social que dichas circunstancias ocasionan, para lo cual se determina que las suspensiones sean rotativas para así distribuir de manera lo más equitativa posible el impacto de la medida y a tal fin se establece una compensación por suspensión sujeta a las siguientes consideraciones previas.

I.- Consideraciones Preliminares:

Que LA EMPRESA le hizo saber a LA ENTIDAD SINDICAL la grave e inédita situación de crisis que la actividad de la industria textil y particularmente para el ámbito de la EMPRESA en particular, atravesando la más delicada caída de ingresos de su historia, motivada por el contexto económico reciente que determina la imposibilidad de continuar con el ritmo de producción habitual ante una demanda absolutamente retraída. Esta situación se evidencia en la cifra del stock acumulado de mercadería fabricada, el que en el mes de febrero de 2024 igualó el volumen alcanzado en todo el año 2023, agotando el espacio de depósito existente, sirviendo ello para ilustrar la dimensión que exhibe esta problemática a atender

Que, por los motivos indicados, LA EMPRESA expresó a LA ENTIDAD SINDICAL que debía suspender al personal que se encuentra alcanzado por el CCT 123/07 que presta tareas en la planta ubicada en Morón, ante

RE-2024-36902897-APN-DGD#MT

la imposibilidad fundada y ajena a LA EMPRESA, no imputable ni atribuible a los trabajadores, de otorgar tareas a la totalidad de su dotación y hacerlo en forma rotativa por quincenas, de modo de continuar, por ahora, con una producción del 50% de su capacidad instalada. En estas condiciones, la EMPRESA abonará una asignación no remunerativa que representa el máximo esfuerzo que se puede asumir en esta coyuntura y que constituye una acción preventiva inmediata para impedir un mayor deterioro de los recursos.

LA ENTIDAD SINDICAL toma conocimiento de las causas señaladas precedentemente y que efectivamente le fueron informadas por las máximas autoridades de la empresa a las autoridades de la Entidad Sindical antes de ahora y sin perjuicio de las facultades que legalmente le puedan competir a LA EMPRESA, decide acompañar la propuesta de suspensión antes referida con el aval de los trabajadores para así morigerar el impacto laboral y social que ocasionaría esta ausencia de prestación laboral y consecuente contraprestación salarial respecto de los trabajadores afectados por la medida, en el marco de lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 a fin de preservar la fuente laboral y la subsistencia de los contratos de trabajo, que es el objetivo priorizado por ambas partes.

En el marco de estas premisas, las PARTES ACUERDAN lo siguiente:

II.- Contenido del Acuerdo:

PRIMERO: Suspensiones Concertadas Rotativas.

1.1.- LA EMPRESA propone para este período a transcurrir desde el de 8 febrero de 2024 e inicialmente hasta 8 de mayo de 2024, plazo que incluso puede ser materia de revisión total o parcial por parte de la EMPRESA, conforme a cómo evolucionen los indicadores tenidos en cuenta y referidos en este instrumento, suspender al personal alcanzado por el ámbito de representación personal y convencional que le cabe a LA ENTIDAD SINDICAL y que se identifica en el Anexo I del presente, como consecuencia de la falta y/o disminución de trabajo derivado de las razones esgrimidas en el acápite I del presente.

Las Partes, con el objetivo de soportar con equidad el impacto derivado de esta crisis, acuerdan que las suspensiones del personal de producción sean rotativas, bajo un esquema donde los grupos de trabajo, que determine LA EMPRESA, y notifique previamente y con una antelación de 24 horas hábiles por medios electrónicos fehacientes, prestarán tareas durante una quincena, respetándose los francos vigentes, normales y habituales, y luego quedarán suspendidos la quincena siguiente,

quedando así relevada, durante los días de suspensión la aplicación del esquema de francos vigente para tiempos de producción normal, ya que este esquema no los devengará para la coyuntura vigente definida en este Acuerdo.

1.2.- Ante la incertidumbre de conocer con precisión cuando se normalizarán las circunstancias que originan la crisis, que permitan retomar las operación de la capacidad instalada industrial de la Planta, al vencimiento del plazo establecido en la cláusula PRIMERA 1.1, las partes podrán expresamente acordar la prórroga del referido acuerdo de suspensión por un nuevo periodo a convenir, siempre que las condiciones por las cuales se ha acordado resulten semejantes o compatibles con el contexto que permita su instrumentación, procurando así preservar la fuerza laboral de carácter permanente para el futuro desenvolvimiento del establecimiento empresario bajo el formato que las circunstancias permitan.

1.3.- El personal alcanzado por esta medida percibirá una asignación no remunerativa por suspensión equivalente al 75 % de su remuneración neta, diaria normal habitual y fija (no integrando dicha base de cálculo ningún concepto variable, horas extras, premio de producción o sumas especiales asimilables, y todos aquellos asociados a los mismos), por cada día de suspensión.

Todas las sumas abonadas durante el mencionado periodo de suspensión, serán computables para el cálculo de SAC y vacaciones así como días trabajados a tales efectos.

Con respecto a la "Asignación no Remunerativa" prevista en el punto III del Acuerdo entre SETIA y FITA de fecha 26 de enero de 2024, mientras esté vigente, la misma se liquidará de forma proporcional, siendo durante la quincena de suspensión una suma igual al 100% de su importe y por separado.

Los montos en concepto de asignación dineraria por suspensión se enmarcarán en las previsiones contenidas en el artículo 223 bis de la LCT y por tal se deberán ingresarse las contribuciones correspondientes a la obra social sobre la remuneración total sujeta y prevista en las leyes 23.660 y 23.661 garantizando el ingreso de la cotización patronal del 6% con destino a la Obra Social y el aporte personal de cada trabajador del 3% con destino al Régimen de Obras Sociales con más el 100% y contribuciones sindicales, todo sobre el 100% de los salario,

Las partes dejan aclarado que la asignación no remunerativa por suspensión aquí acordada se incrementará de conformidad con los incrementos que resulten de aplicación en el marco de la paritaria salarial convenida entre la SETIA y la FITA y para los periodos en los que rija este esquema de coyuntura que determinen el pago de dichas asignaciones por suspensión.

1.4.- La liquidación de la ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR SUSPENSIÓN se abonará bajo la voz de pago "ASIG. POR SUSP. ART. 223 BIS LCT FECHA .02.2024" y el pago se realizará mensualmente, en correspondencia con los días de suspensión que se apliquen y depositando los montos de tal asignación en la cuenta sueldo de cada trabajador suspendido, con independencia de representar un concepto de naturaleza no salarial, solo a efectos de facilitar la gestión administrativa para su liquidación y pago.

1.5.- Las convocatorias a trabajar, como así también el inicio de los ciclos de suspensiones rotativas y su retorno podrán ser efectuadas a través de medios idóneos en este contexto y conforme al principio de buena fe contractual que se prioriza, empleándose a tal fin esos medios idóneos de notificación fehaciente, donde quede constancia de envío y recepción al trabajador y/o plataformas de mensajería instantánea "WhatsApp", a efectos de que retomen tareas dentro de las 24 horas de decidido el levantamiento de las suspensiones en forma total o parcial. Las renovaciones y convocatorias podrán alcanzar en forma total o parcial al personal suspendido en función de la evolución de las restricciones que dan origen a este acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente, para el caso que se suscitaren necesidades productivas o de mantenimiento que así lo justifiquen, LA EMPRESA podrá dejar sin efecto el licenciamiento concertado, cesando las suspensiones antes del vencimiento del plazo indicado por LAS PARTES, sea de forma transitoria o definitiva y alcanzando a la totalidad o una parte del personal representado y de las áreas productivas, a criterio operativo de la EMPRESA, para lo cual bastará con contactar a cada Trabajador por el medio apropiado y establecido más abajo, con una anticipación no menor a 24 horas.

En tal supuesto, LOS TRABAJADORES deberán reintegrarse a sus funciones, volviendo a prestar labores bajo las mismas condiciones laborales vigentes al momento de esta suspensión concertada, percibiendo el 100% de sus remuneraciones normales y habituales vigentes al momento de la convocatoria, retornando a la condición de

licenciamiento y consecuente suspensión al finalizar el motivo de la convocatoria. Si así no lo hicieren, LA EMPRESA podrá adoptar las medidas legales que correspondan, cesando la vigencia de las condiciones aquí pactadas para el caso del trabajador de que se trate.

SEGUNDO: La ENTIDAD SINDICAL rechaza la solución planteada por la EMPRESA, pero atento la situación excepcional planteada que es de público conocimiento y con el fin de mantener las fuentes de trabajo de todos los trabajadores que se encuentran encuadrados bajo el CCT N°123/90 que suscribe esta ENTIDAD SINDICAL, nada tendrá que objetar al respecto y suscribe el presente a tal fin Las PARTES acuerdan como objetivo mutuo e imprescindible para poder asignarle operatividad plena y a la vez, sustentabilidad a los compromisos que, por este instrumento, el mantenimiento de armoniosas y ordenadas relaciones del trabajo, permitiendo atender las exigencias tanto de la EMPRESA, como de los Trabajadores, donde se espera la mayor expresión de colaboración y solidaridad ante este escenario recesivo. En este contexto se comprometen a preservar un marco de paz social durante la vigencia de los presentes compromisos, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra estos propósitos, sin perder de vista el contexto económico y social actual, y específicamente el momento de la industria textil y el de LA EMPRESA en forma particular. En estos términos LA EMPRESA se compromete a no despedir personal permanente invocando las causales de fuerza mayor y/o falta de trabajo y/o razones económicas no imputables a ella en los términos del artículo 247 LCT durante el plazo de vigencia del presente.

TERCERO: La Empresa procederá a comunicar los términos de dicha suspensión a cada uno de los empleados que integran el ANEXO I a partir del día de la fecha, y a través de los medios que resulten idóneos, conforme al criterio habilitado por este instrumento, en el marco de la buena fe contractual a la que se apela para conseguir una gestión inmediata de la crisis.

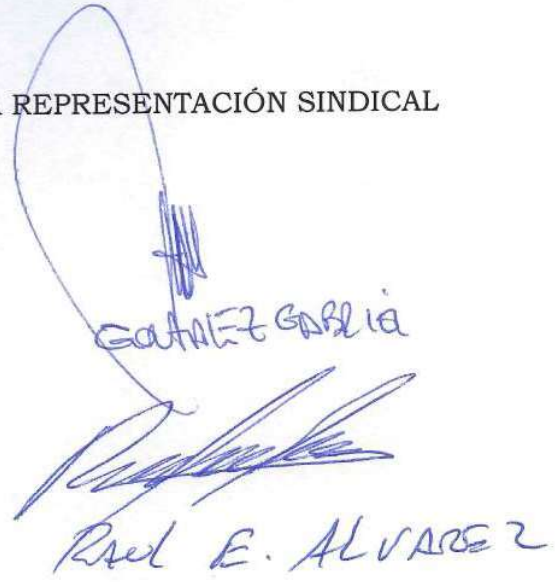
CUARTO: Este acuerdo se presentará ante la Autoridad Laboral competente para su pertinente homologación, sin perjuicio de resultar operativa desde la fecha de suscripción y a todos los efectos.

No siendo para más, y atento el acuerdo arribado por las PARTES, se cierra la reunión, con la firma de todos los presentes, los que ratifican y prestan su plena conformidad.

LA EMPRESA



LA REPRESENTACIÓN SINDICAL



GARCÍA GARCÍA
Rued E. ALVAREZ

**ADENDA AL ACUERDO SUSPENSIONES CONCERTADAS POR FALTA Y/O
DISMINUCION DE TRABAJO ENOD S.A. - SINDICATO DE EMPLEADOS
TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES**

En Morón, Provincia de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2024, se reúnen: el Dr. Santiago Uriarte, DNI 27.200.999, en su carácter de apoderado de ENOD S.A. con domicilio a estos efectos en la calle Sarmiento 55 de esta ciudad (en adelante, "LA EMPRESA"), por una parte; y por la otra, el Sr. Gabriel Gonzalez en su carácter de Secretario General Sub Consejo SETIA Morón en representación de la SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (SETIA), junto al señor Raúl Alvarez, DNI 14.751.110 en su condición de delegado gremial del personal, constituyendo domicilio en la calle Buen Viaje 455 de esta ciudad (en adelante, "LA ENTIDAD SINDICAL", y en forma conjunta las "PARTES"), formulan el presente acuerdo de alcance colectivo sujeta a las siguientes consideraciones previas.

I.- Consideraciones Preliminares:

Que a la fecha de suscripción de la presente se ha agravado la grave e inédita situación de crisis que motivó la suscripción del acuerdo de suspensiones concertadas por falta y/o disminución de trabajo para el personal que se encuentra alcanzado por el CCT 123/90 que presta tareas en la planta Morón, ante la imposibilidad fundada y ajena a LA EMPRESA, no imputable ni atribuible a los trabajadores, de otorgar tareas a la totalidad de su dotación

En el marco de estas premisas, las PARTES ACUERDAN la siguiente adenda a los términos del acuerdo de suspensiones concertadas suscrito el 8 de febrero del corriente.

Que el resto de las condiciones se mantienen sin modificación.

II.- Contenido del Acuerdo:

PRIMERO: Suspensiones Concertadas.

1.1.- Las partes convienen en modificar la cláusula 1.1. del acuerdo de fecha 8 de febrero de 2024, la que quedará redactada de la siguiente forma:

1.1.- Se conviene para el período a transcurrir desde el 8 de febrero de 2024 y hasta 8 de mayo de 2024, plazo que incluso puede ser materia de revisión total o parcial por parte de la EMPRESA, conforme a cómo evolucionen los indicadores tenidos en cuenta y referidos en este instrumento, suspender al personal alcanzado por el ámbito de representación personal y convencional que le cabe a LA ENTIDAD SINDICAL y que se identifica en el Anexo I del presente, como consecuencia de la falta y/o disminución de trabajo derivado de las razones esgrimidas en el acápite I del presente en el esquema que se detallan a continuación.

RE-2024-36902897-APN-DGD#MT

Las Partes, con el objetivo de soportar con equidad el impacto derivado de esta crisis, acuerdan que para el periodo que se extiende desde el 08 de febrero hasta el 15 de marzo de 2024 las suspensiones del personal de producción sean rotativas, bajo un esquema donde los grupos de trabajo, que determine LA EMPRESA, y notifique previamente y con una antelación no menor a 24 horas hábiles por medios electrónicos fehacientes, prestarán tareas durante una quincena, respetándose los francos vigentes, normales y habituales, y luego quedarán suspendidos la quincena siguiente, quedando así relevada, durante los días de suspensión la aplicación del esquema de francos vigente para tiempos de producción normal, ya que este esquema no los devengará para la coyuntura vigente definida en este Acuerdo.

Las Partes acuerdan que a partir del 16 de marzo de 2024 se suspenderá a la totalidad del personal alcanzado por el ámbito de representación personal y convencional que le cabe a LA ENTIDAD SINDICAL y que se identifica en el Anexo I del presente, como consecuencia de la falta y/o disminución de trabajo derivado de las razones esgrimidas en el acápite I del presente.

SEGUNDO: Que el resto de las condiciones del acuerdo del 8 de febrero de 2024 se mantienen sin modificación.

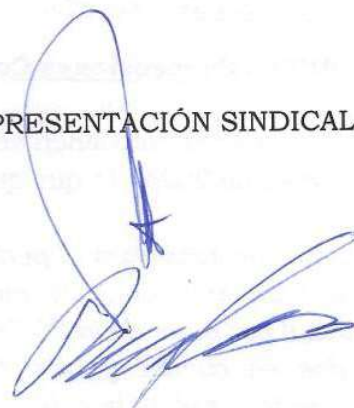
TERCERO: Este acuerdo se presentará ante la Autoridad Laboral competente para su pertinente homologación, sin perjuicio de resultar operativa desde la fecha de suscripción y a todos los efectos.

No siendo para más, y atento el acuerdo arribado por las PARTES, se cierra la reunión, con la firma de todos los presentes, los que ratifican y prestan su plena conformidad.

LA EMPRESA



LA REPRESENTACIÓN SINDICAL



RE-2024-36902897-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 1613-24 Acu 647-24

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.